

LEY N.º 4128

Impuesto a la transmisión gratuita de bienes para 1933

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Todo acto realizado judicialmente o por instrumento público que exteriorice la transmisión gratuita por causa de muerte, anticipo de herencia o donación de bienes de cualquier naturaleza, existentes en el territorio de la Provincia o sometidos a su jurisdicción, estará sujeto a un impuesto desde la promulgación de esta ley y cualquiera que sea la fecha de la muerte del causante. Este impuesto será aplicado según el valor transferido y en relación al parentesco de acuerdo con la siguiente escala:

Desde 1,00 m n	Línea recta descendente; Línea recta ascendente y esposos.	Colaterales de 2.º grado	Colaterales de 3er. grado	Colaterales de 4.º grado	Colaterales de 5.º y 6.º grado y otros parientes	Legatarios, donatarios y extraños
	%	%	%	%	%	%
A \$ 5.000	1.25	5.—	6.—	7.—	10.—	13.—
„ „ 10.000	2.—	6.—	7.—	8.—	11.50	14.—
„ „ 20.000	2.75	7.—	8.—	9.—	13.—	16.—
„ „ 50.000	3.50	8.—	9.—	10.—	14.50	17.50
„ „ 100.000	4.25	9.—	10.—	11.—	16.—	19.—
„ „ 200.000	5.—	10.—	11.—	12.—	17.50	20.50
„ „ 300.000	5.75	11.—	12.—	13.—	19.—	22.—
„ „ 400.000	6.50	13.—	14.—	15.—	20.50	23.50
„ „ 500.000	7.25	14.50	15.50	16.50	22.—	25.—
„ „ 700.000	9.—	16.—	17.—	18.—	24.—	27.—
„ „ 1.000.000	10.—	17.—	18.—	19.—	26.—	29.—
„ „ 2.000.000	11.—	19.—	20.—	21.—	28.—	31.—
A más de „ 2.000.000	13.—	21.—	22.—	23.50	30.—	33.—

Quedan comprendidos en los actos sujetos al impuesto:

- Las donaciones y legados compensatorios, retributivos o con cargo.
- Las enajenaciones en favor de descendientes del enajenante, aunque el contrato apareciere oneroso, en tanto la presunción legal de gratuidad o de anticipo de herencia no fuese plenamente desvirtuada.
- Las transferencias en favor de sociedades anónimas especificadas en el artículo 4.º, las que quedarán regidas por la escala que el mismo artículo establece.
- Los derechos reales constituídos sobre bienes situados en la Provincia, aunque los créditos en cuya garantía se hubiesen establecido fueran exigibles en otra jurisdicción y aún cuando el acreedor tuviese o hubiese tenido su domicilio fuera del territorio Provincial.
- Cuando los herederos que reciban una herencia, cuyos bienes estén situados en la Provincia de Buenos Aires, se domicilien en país extranjero al fallecimiento del causante, se recargará el total del impuesto a que se refiere este artículo en un treinta por ciento.

ART. 2.º — El valor de los bienes transmitidos se determinará de acuerdo con las siguientes reglas:

1.º Cuando se trate de inmuebles:

a) El valor será el del avalúo fiscal, salvo el caso que existiera tasación judicial de mayor importe, la que en tal evento se adoptará para el justiprecio.

b) Si el inmueble reconociese hipoteca de inscripción vigente por un importe no mayor del sesenta por ciento del valor establecido de acuerdo con el apartado anterior, se deducirá de este justiprecio el débito hipotecario liquidado hasta el día de la muerte del causante o del acto donativo; pero cuando el monto del débito hipotecario estuviese comprendido entre el sesenta y el cien por ciento del mismo justiprecio, su deducción se efectuará sobre el valor que especialmente se fije por tasación judicial.

Si el monto del débito hipotecario excediese del avalúo establecido con arreglo al apartado a) de este inciso, se fijará como valor del inmueble el importe de dicho débito.

2.º Cuando se trate de bienes muebles o semovientes, su valor se determinará por tasación aprobada judicialmente, previo el inventario de que habla el artículo 659 del Código de Procedimientos (1). El inventario deberá practicarse en todos los casos con la intervención del representante de la Dirección General de Escuelas, quien será especialmente citado para su facción.

3.º En los casos en que se transmita la nuda propiedad, se procederá en la misma forma, reduciéndose al cincuenta por ciento el valor que resulte. Cuando el transmitente reserve para sí el usufructo, el impuesto se aplicará sobre el valor total de los bienes.

4.º En los usufructos y rentas vitalicias, el valor será igual al importe bruto del décuplo de una anualidad o renta y cuando no se pudiese establecer el monto de la renta, se tomará como base una renta no menor al cinco por ciento de la tasación judicial, o valuación fiscal, en su caso, conforme a la regla del artículo 2.º.

(1) Ley n.º 2.958.

5.º En los títulos de renta, acciones o demás papeles cotizables, sobre el término medio de las tres últimas cotizaciones de la Bolsa de Comercio de la Capital Federal. Si los títulos, acciones y demás papeles no se cotizaran o no fueren cotizables, sobre el valor venal que les atribuye el Banco de la Provincia o el Presidente de la Institución emisora.

ART. 3.º — Cuando se efectuase la venta judicial de los bienes antes de abonarse el impuesto, el valor de la transmisión será igual al producido de dicha venta sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16.

ART. 4.º — Las transferencias por cualquier concepto en favor de Sociedades Anónimas, cuando los bienes transferidos constituyan la totalidad o la mayor parte del patrimonio de una persona o familia, siempre que los bienes formasen el haber principal de la sociedad adquirente, pagarán el impuesto de acuerdo a la siguiente escala:

	De \$	1 a \$	5.000	7	%
Lo que exceda de „	5.000	„ „	10.000	8	„
„ „	10.000	„ „	20.000	9	„
„ „	20.000	„ „	50.000	10	„
„ „	50.000	„ „	100.000	11	„
„ „	100.000	„ „	200.000	12	„
„ „	200.000	„ „	300.000	13.50	„
„ „	300.000	„ „	400.000	15	„
„ „	400.000	„ „	500.000	16	„
„ „	500.000	„ „	700.000	17.50	„
„ „	700.000	„ „	1.000.000	19	„
„ „	1.000.000	„ „	2.000.000	21	„
A más de „	2.000.000			23	„

ART. 5.º — El impuesto a que se refiere el artículo anterior, se liquidará sobre el valor efectivo de la operación, entendiéndose por tal la suma mayor comparada entre la que se fije en el acto transmitivo y la determinada como valuación fiscal.

ART. 6.º — Para la fijación del impuesto progresivo y determinación de la escala que corresponda aplicar en cada transmisión que se realice entre las mismas personas, se sumará el importe de ella a los valores de las operaciones anteriormente efectuadas.

ART. 7.º — Las instituciones de herederos y legados regidos por el artículo 3.722 n.a. del Código Civil (1), pagarán como impuesto especial el cuarenta por ciento del valor referido, exceptuándose la institución de heredero a los pobres.

INVENTARIO Y AVALÚO DE MUEBLES Y SEMOVIENTES

ART. 8.º — Iniciado un juicio sucesorio o solicitada la protocolización de los actos de transmisión, el Juez lo hará saber al declarar su competencia a la Dirección General de Escuelas. Además, de oficio el actuario o Escribano propuesto requerirá los siguientes informes:

- a) Del Censo Ganadero, acerca de los ganados que el causante o su cónyuge tenían en el día del fallecimiento, con determinación del número, clase y raza.
- b) De la Municipalidad del Partido en que estén situados los bienes, para que manifieste si con posterioridad a la fecha del fallecimiento del causante se expidieron guías para frutos o haciendas, especificando el número, clase y raza.
- c) De los bancos y otras instituciones del Partido, donde tenía su domicilio el causante, acerca de la existencia de depósitos de cualquier naturaleza a nombre del causante o de su cónyuge.

ART. 9.º — Practicado el inventario y avalúo de bienes y semovientes, el Juzgado conferirá traslado al Director General de Escuelas o a su representante, para que se expida al respecto. Si no hubiera conformidad entre el criterio de la Dirección General de Escuelas y el de la parte, el Juzgado designará un perito de oficio para que se expida respecto al valor real de los bienes, quedando el honorario de ese perito a cargo de la parte que fuere vencida en la incidencia.

El Juez resolverá la incidencia brevemente y con apelación en relación. La resolución sólo se tendrá en cuenta para el pago del impuesto, sin que se produzca otros efectos jurídicos.

ART. 10. — El inventario de semovientes determinará la ra-

(1) Véase nota a la ley n.º 3.972, artículo 7.º.

za, clase y edad aproximada, número, marca o señal y estado de los mismos.

ART. 11. — El Director General de Escuelas o su apoderado, prestarán conformidad a los avalúos de semovientes, cuando se asigne a éstos un valor que no sea inferior al setenta por ciento de su precio en plaza, según la raza, clase, edad y estado. A ese efecto el Director General de Escuelas enviará mensualmente a cada uno de sus representantes en los distintos Departamentos Judiciales, una planilla que especifique el valor de las diversas clases de haciendas, la que será confeccionada de acuerdo con el promedio de precios cotizados en el Mercado de venta en la Capital Federal y Mercados de Hacienda de Avellaneda.

LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

ART. 12. — Para la liquidación del impuesto a que se refiere la presente ley, se observarán las siguientes reglas:

- 1.º A los efectos de determinar el porcentaje aplicable de la escala del artículo 1.º, será tomado en consideración el valor total de la hijuela, cualquiera que sea la situación de los bienes adjudicados con las deducciones autorizadas por la presente ley.
- 2.º De la masa de los bienes hereditarios se deducirá el importe de los gananciales que corresponda al cónyuge supérstite, y las demás deudas a cargo del difunto, cuya existencia al día de la apertura de la sucesión sea debidamente justificada o declarada con posterioridad de legítimo abono por sentencia firme de los tribunales a no ser que la deuda resulte de instrumento público.
- 3.º Cuando en el acervo hereditario figuren bienes situados fuera y dentro de la jurisdicción provincial y éstos últimos se atribuyan al cónyuge supérstite, como importe de los gananciales, se pagará sobre el cincuenta por ciento de su monto el importe que corresponda a la transmisión de la línea descendente.
- 4.º Si entre las deudas figurasen algunas que deban pagarse por amortizaciones periódicas, se acompañará declaración o informe del acreedor o acreedores acerca de su monto en el día de la apertura de la sucesión.

5.º Cuando formen parte del acervo hereditario bienes situados fuera de la jurisdicción provincial, las deudas se adjudicarán en proporción al valor de los bienes sujetos al impuesto.

6.º No serán deducidos del activo del causante:

a) Las deudas a favor de los herederos, donatarios, legatarios o personas interpuestas, declaradas de legítimo abono a la muerte del autor de la sucesión, así como los derechos de propiedad que éstos alegaren sobre uno o varios de los bienes hereditarios. Se reputan personas interpuestas en todos los casos y sin excepción alguna respecto al origen que se atribuya a la deuda, el padre y la madre, los hijos y descendientes y el cónyuge e hijos de los herederos donatarios y legatarios del difunto.

b) Las originadas por funeral.

c) Las que se refieran a intereses devengados con posterioridad al día de la apertura de la sucesión.

d) Las provenientes de las costas o gastos del juicio sucesorio y sus incidentes. Tampoco se descontará el monto de los impuestos de ésta o de otras leyes.

7.º Hechas las deducciones en la forma indicada, se procederá a dividir entre los herederos el activo neto que resulte conforme a las disposiciones de la ley civil o a las testamentarias, aplicándose el porcentaje de acuerdo con la escala del artículo 1.º, aun cuando se tratara de sucesiones tramitadas fuera de la jurisdicción provincial.

8.º Para liquidar el monto del impuesto en los juicios radicados en la Provincia, se aplicará la tasa de la ley vigente en la fecha en que se dictó la declaratoria de herederos o se aprobó el testamento. Tratándose de actos pasados fuera de la Provincia, se aplicará la ley que rige en el momento que se exterioricen en ella o sean a la presentación ante las autoridades judiciales, requiriendo la protocolización. La protocolización sólo aprovecha al interesado que la solicite.

9.º Los valores se determinarán en todos los casos de acuerdo con la presente ley y al momento de practicarse la liquidación, ya sea que los bienes se encuentren dentro o fuera de la Provincia.

ART. 13. — El importe del impuesto determinado por la presente ley, se depositará en cuenta especial «Dirección General de Escuelas», en el Banco de la Provincia y el recibo que éste otorgue se agregará al expediente judicial o protocolo que corresponda.

ART. 14. — El Banco de la Provincia transferirá diariamente a la orden del Director General de Escuelas, las sumas depositadas hasta cubrir el total que corresponda como recurso escolar, comunicándolo semanalmente a la Dirección General de Rentas. El Poder Ejecutivo hará conocer anualmente y en su oportunidad al citado Banco la suma fijada por la ley de Presupuesto para servir la educación común.

ART. 15. — No se considerará hecho el pago del impuesto sin la previa conformidad del Director General de Escuelas o de su representante, la que se dará dentro del término de tres días en los juicios por manifestación escrita y constará en los protocolos con el visto bueno de aquél, puesto en el recibo de depósito expedido por el Banco de la Provincia. Los apoderados de la Dirección General de Escuelas comunicarán mensualmente a la Oficina de Asuntos Legales las conformidades que presten para el pago del impuesto.

ART. 16. — En todos los casos, la aceptación del pago del impuesto se entenderá hecha con reserva del derecho para exigir la diferencia si procediese ampliar la liquidación por tasación mayor o venta anterior a la partición, o denuncia posterior de otros bienes, aplicando la nueva escala que correspondiese.

ART. 17. — Cuando se tramite como vacante una sucesión y aparezcan herederos o legatarios, éstos pagarán el impuesto correspondiente, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

ART. 18. — En los juicios de ausencia con presunción de fallecimiento, las personas que recibiesen los bienes del ausente abonarán el impuesto en la oportunidad que marca el artículo 118 del Código Civil (1).

ART. 19. — Los legados o donaciones hechas a instituciones religiosas y de beneficencia, o corporaciones científicas, indus-

(1) Véase nota a la ley n.º 3.586, artículo 23.

triales y educativas están sujetas al pago del impuesto creado por la presente ley.

ART. 20. — Las Municipalidades no expedirán guías para los animales o frutos pertenecientes a una sucesión, aunque los que la soliciten exhiban autorización para hacer transferencias u otorgar certificados, sin que se acredite previamente el pago del impuesto correspondiente o sin que se afiance su importe con la conformidad expresa de la Dirección General de Escuelas.

ART. 21. — La Oficina de Marcas y las Municipalidades, en su caso, no admitirán las transferencias de marcas y señales pertenecientes a una sucesión sin que se acredite previamente el pago del impuesto correspondiente a los animales que llevan esa marca o señal, cuyo número, clase, raza y valor, deberá constar en el respectivo inventario.

ART. 22. — Las Municipalidades que expidiesen guía o admitiesen la transferencia de marcas y señales en contravención a lo dispuesto en esta ley, su Intendente o Comisionado que estén al frente de ellas y Secretario, serán responsables por el monto del impuesto que la Dirección General de Escuelas, hubiese dejado de percibir, el que será exigible por vía judicial.

ART. 23. — Los Jueces no autorizarán la transferencia de valores, ni la posesión de bienes pertenecientes a una sucesión sin el previo pago o afianzamiento del impuesto.

ART. 24. — Salvo orden emanada de autoridad competente, las instituciones bancarias, los establecimientos comerciales e industriales y las sociedades con personería jurídica que funcionen en la Provincia, no harán transferencias de fondos, títulos, acciones u otros valores pertenecientes a sucesiones o que sean objetos de donación, sin que se acredite previamente ante ellas el pago del impuesto con la conformidad de la Dirección General de Escuelas. Si contravinieren esta disposición serán pasibles de una multa igual al décuplo del impuesto.

ART. 25. — En la misma forma procederán las Sucursales de las Casas Matrices, estén éstas radicadas dentro o fuera de la Provincia.

ART. 26. — Los Jueces, con citación de la Dirección General de Escuelas, podrán ordenar la continuación de los trámites ju-

diciales y la liquidación de bienes suficientes para el pago de las deudas de la sucesión, siempre que se afiance el pago del impuesto en forma satisfactoria.

ART. 27. — Los Jueces de Paz no darán cumplimiento a las órdenes emanadas directamente de Jueces, de fuera de la Provincia sobre posesión, transferencia, inventario o avalúo de bienes sujetos al pago del impuesto.

La Suprema Corte de Justicia adoptará las medidas que estime necesarias para que los Jueces de Paz, den estricto cumplimiento a esta disposición.

ART. 28. — Los Jueces de Paz que no cumplan lo dispuesto en el artículo anterior, serán penados con el doble del importe del impuesto y multa.

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 29. — La Dirección General de Escuelas pondrá en conocimiento del Consejo Nacional de Educación, a los efectos del cobro del impuesto todos los juicios sucesorios en que intervenga y que posean bienes situados en la Capital y Territorios Nacionales, siempre que el Consejo Nacional de Educación adopte igual procedimiento con la Dirección General de Escuelas.

ART. 30. — En los casos previstos por los artículos 120 y 124 del Código Civil (1), se devolverá el importe del impuesto al presunto ausente.

ART. 31. — Cuando se tramite como vacante una sucesión y corresponda la designación de curadores conforme a lo establecido por los artículos 701 y 703 del Código de Procedimientos (2), los Jueces designarán para tales funciones a los apoderados de la Dirección General de Escuelas, a quienes conjuntamente con el letrado que los patrocine les regularán honorarios en todos los casos en que aparezcan herederos o acreedores y se les pagará con los fondos sucesorios.

ART. 32. — Se considera renta escolar a cubrirse con el producido de esta ley la suma que como recurso de la misma se asigna la ley de Presupuesto.

(1) Véase nota a la ley n.º 3.586, artículo 30.

(2) Ley n.º 2.958.

ART. 33. — Las Oficinas de Valuación, recabarán trimestralmente de las de Registro Civil del respectivo distrito, los nombres de las personas fallecidas durante el trimestre, y si de la investigación que deberá practicarse en los Registros de Rentas, resultase la existencia de bienes sujetos a este impuesto, las primeras darán cuenta detallada por medio de la respectiva Dirección a la de Escuelas, para que ésta recabe el pago del impuesto oportunamente.

ART. 34. — Quedan exceptuadas del impuesto fijado por la presente ley :

- a) Las herencias deferidas a descendientes o al cónyuge cuando el monto total de la hijuela, incluso el valor de los bienes situados fuera de la Provincia no excediere de tres mil pesos, pagarán la mitad del impuesto del respectivo grado de la escala del artículo 1.º
- b) Las sucesiones cuyo acervo consiste en pensiones procedentes de jubilación por servicios prestados al Estado nacional o provincial o instituciones de cualquier naturaleza.
- c) Las sucesiones cuyo acervo consista en la indemnización por accidentes del trabajo.
- d) Las herencias, legados y donaciones deferidas a la Nación, a los Estados provinciales y a las Municipalidades de cada Provincia.
- e) Las herencias, legados y donaciones cuando los bienes o valores comprendidos en la transmisión sean destinados e invertidos en la instalación o sostenimiento de hospitales, asilos de huérfanos y ancianos, dentro del territorio de la Provincia.

PLAZOS E INTERESES

ART. 35. — Cuando hubiese transcurrido más de un año desde la muerte del causante sin abonarse el impuesto, éste se abonará con el uno por ciento de interés mensual, a contar desde un año después del fallecimiento. Esta disposición regirá igualmente para los actos pasados fuera de la Provincia.

ART. 36. — Toda declaración, atestación u omisión de los que por cualquier causa intervengán en el acto, sujeto al Impuesto de

la Transmisión Gratuita de Bienes, que tienda a eludir su pago o a disminuir indebidamente el monto imponible, será penada con el duplo de la parte del impuesto que se hubiera intentado eludir.

Esta obligación es solidaria y personal. Comprobada la infracción se intimará el pago en la forma prevenida por el Código de Procedimientos (1). Las acciones serán iniciadas y seguidas por los Agentes Fiscales o por los apoderados de la Dirección General de Escuelas, indistintamente. Cuando la infracción hubiese sido cometida por un Juez o Fiscal, el hecho importará falta grave en el desempeño de sus funciones. Interpuesta la denuncia de estas infracciones por particulares, el Director General de Escuelas acordará al denunciante desde el 20 al 40 por ciento de las multas ingresadas al Tesoro Escolar.

ART. 37. — En ningún caso la Dirección General de Escuelas podrá acordar plazo para el pago del impuesto y procurará el cobro de oficio con los recargos correspondientes, después de vencidos tres años desde la fecha del fallecimiento del causante, o de realizado el acto sujeto al impuesto impago.

ART. 38. — Facúltase al Director General de Escuelas para invertir hasta el 20 % del producido de las multas e intereses de los impuestos atrasados a la transmisión gratuita de bienes que se perciben por la aplicación de los artículos 35, 36 y 37 de la presente ley, en los gastos y honorarios que demanden las gestiones necesarias para ese efecto y la organización administrativa de la Oficina respectiva.

ART. 39. — El producido del impuesto, multas e intereses que se perciba por la aplicación de los artículos 35, 36 y 37 de esta ley, será depositado en una cuenta especial a la orden de la Dirección General de Escuelas en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, directamente, por los interesados. La denominación de esta cuenta será: «Dirección General de Escuelas, Impuesto Escolar, Deuda Atrasada».

ART. 40. — Autorízase al Director General de Escuelas para invertir el 30 % del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes y sus intereses recaudados en los actos judiciales a que se refiere el artículo 1.º de esta ley, que se inicien ante los Juzgados

(1) Ley n.º 2.958.

de Paz o Alcaldías de la Provincia en los gastos y honorarios que demanden las gestiones necesarias para esa recaudación.

ART. 41. — El porcentaje fijado en el artículo anterior se liquidará al apoderado escolar que designe el Director General de Escuelas en cada partido, sobre las sumas recaudadas en el mismo partido con intervención de aquél.

ART. 42. — El Director General de Escuelas reglamentará la aplicación de los cuatro últimos artículos precedentes.

ART. 43. — Para hacer efectivo el cobro de oficio del impuesto atrasado, sus intereses y multas en los casos en que hubiese transcurrido el término fijado por el artículo 37 la Dirección General de Escuelas procederá así:

- a) Si se tratase de juicios sucesorios o testamentarios radicados en los tribunales de la Provincia practicará la liquidación con los elementos de juicio reunidos en el expediente respectivo y con los que a su pedido deberán suministrar los interesados que intervengan en él. Aprobada dicha liquidación por el juzgado después de oídas las partes en el juicio, se perseguirá el pago del importe que ella arroje por los trámites que para el juicio ejecutivo señala el Código de Procedimientos ⁽¹⁾. Con estas actuaciones se formará incidente por separado, y actuando la actora en papel simple con cargo de reposición por el deudor.
- b) Si el juicio sucesorio o testamentario tramitase fuera de la Provincia, la liquidación la practicará con los datos obtenidos directamente en el expediente respectivo o por medio de exhorto librado por el Juez de turno, ante quien podrá el representante escolar presentarse pidiendo que por medio de certificados, informes o testimonios se le suministren todos los antecedentes necesarios para practicar la liquidación y hacer efectivo el cobro del impuesto y sus intereses o multas. Practicada la liquidación será notificada a los que sean parte en el juicio sucesorio o testamentario por medio de exhorto al Juez del lugar de sus domicilios, intimándoles manifiesten su conformidad o disconformidad dentro del término de 15 días y consti-

(1) Ley n.º 2.958.

tuyan domicilio en la Provincia dentro del radio de jurisdicción del Juez exhortante. Si dentro de este término no se objetase la liquidación o se guardase silencio y no se fijase domicilio, para las sucesivas notificaciones se aprobará por el Juzgado la liquidación y se proseguirá en rebeldía el procedimiento ejecutivo en la forma determinada en el artículo anterior.

ART. 44. — Esta ley regirá a partir del 1.º de enero de 1933.

ART. 45. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos treinta y tres.

RAÚL DÍAZ.
Adolfo Gilardoni.

LUIS MARÍA BERRO.
Francisco Ramos.

La Plata, febrero 3 de 1933.

Registrada en la fecha con el número cuatro mil ciento veintiocho (4.128). Conste.

Ismael Erriest.
Oficial Mayor de Gobierno.

La Plata, febrero 3 de 1933.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.
CARLOS INDALECIO GÓMEZ.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

Entrada y Destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos: diciembre 21 de 1932.

Despacho de Comisión: enero 18 de 1933.

Sanción en general: enero 23 de 1933.

Sanción en particular: enero 24 de 1933.

CÁMARA DE SENADORES

*Entrada en revisión; Moción de sobre tablas y Sanción en general: enero
30 de 1933.*

Sanción en particular: febrero 2 de 1933.